

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'80 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Reales órdenes

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Eduardo Menacho contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que en expediente núm. 7/89, acordó confirmar el aforo con exacción de derechos de un vino nacional devuelto por invendible de las islas Canarias y presentado al despacho en la referida Aduana con declaración número 272/89:

Resultando que tanto el aforo practicado por la Administración, como el fallo de la Junta, están basados en lo preceptuado en la disposición 9.ª del Arancel que dispone que los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otros causas:

Resultando que el vino de que se trata fué exportado con destino á Santa Cruz de Tenerife con la factura de cabotaje número 14, carpeta 3.614/88 de la Aduana de Cádiz, y devuelto con la núm. 7, carpeta 1.ª/89 de la de Santa Cruz de Tenerife, cuyos documentos se hallan unidos á la citada declaración de despacho, y están conformes con lo expresado en este último documento:

Considerando que es indudable que el vino cuya libertad de derechos se pretende, es el mismo que se embarcó en Cádiz con destino á Santa Cruz de Tenerife que se devuelve á su primitivo origen:

Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo cuarto de la disposición 9.ª del Arancel referente á que los géneros, frutos y efectos, que se introduzcan en las islas Canarias procedentes

de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas, es igual á las contenidas en la disposición 7.ª que al tratar de la reimportación de artículos nacionales devueltos del extranjero establece que las mercancías españolas perderán su nacionalidad cuando se reimporten del extranjero y se les exigirán los derechos de Arancel:

Considerando que esta última disposición contiene ciertas salvedades para conceder la franquicia á determinados artículos previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y que precisamente una de las mercancías que gozan de este privilegio es el vino, deduciéndose de esto que el vino español devuelto de países extranjeros está exento del impuesto de Aduanas y el mismo artículo si se devuelve de una provincia española, cuales son las islas Canarias, tiene que satisfacer los derechos de Arancel como si fuera extranjero, con lo cual viene á hacerse de peor condición el comercio con dichas islas que el que se verifica con los otros países extranjeros:

Considerando que en el caso que ha dado origen al expediente, resulta justificado que el vino importado por la Aduana de Cádiz es el mismo que desde dicho punto se expidió para las islas Canarias, por lo cual parece justo hacer extensivo á este vino lo que prescribe la disposición 7.ª del Arancel:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los vinos españoles que se devuelvan por invendibles de los puertos francos de las islas Canarias serán admitidos con libertad de derechos siempre que se justifique en la misma forma en que se hace para los vinos devueltos del extranjero, que son los mismos que se expidieron á dicho puerto.

2.º Que se aplique esta franquicia al caso presente.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general y se la dé la debida publicidad para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. E. para

su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral dictado en el expediente núm. 20/90 de la citada Dependencia, por el cual se confirmó el aforo con beneficio de tratado de una partida de café despachada con declaración núm. 1.037/89 de la misma, y cuyos derechos se mandaron exigir por la primera columna del Arancel en virtud de reparo de ese Centro directivo:

Resultando que el café de que se trata procedía del puerto de Aden, en cuyo territorio no se produce dicha mercancía, sino que es llevado allí de Moka y otros puntos del interior de la Arabia, para ser luego exportado con destino á Europa:

Considerando que por la disposición 12 del Arancel vigente se establece que para que los frutos llamados coloniales disfruten de los derechos señalados en la segunda columna deberá presentarse un certificado de la Aduana extranjera de procedencia, justificativo del país productor convenido de dichos frutos;

Y considerando que aun cuando en el presente caso se ha presentado una certificación expedida en Londres diciendo que el café en cuestión es producto de Aden, por otra parte aparece demostrado y es notorio que el territorio y plaza comercial de aquel nombre no produce café, sino que es llevado desde Moka y otros puntos del interior de la Arabia, para ser luego exportado, por lo que debe conceptuarse la mercancía de referencia como producto de país no convenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido revocar el fallo dictado por la Junta arbitral, que dejó sin efecto el reparo de ese Centro directivo, y disponer que se exija al café de que queda hecho mérito los derechos establecidos en la primera columna del Arancel; debiendo publicarse esta resolución para conocimiento

del comercio y la debida uniformidad en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda sólo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destrucción del germen colérico, es deber de la Administración pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar porque no se repita la invasión, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algún punto de las anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran éstos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la previsión que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecución de los trabajos de desinfección y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reúne para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las



regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicio combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir después estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspector de la región á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Dirección general del ramo, dando cuenta á la Inspección regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo:

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuir las á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento

y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general, debiendo satisfacer los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 23 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría.—Negociado 6.º

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 130 de la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos de esta provincia presentarán en este Gobierno civil el día 13 de Marzo próximo, sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1891-92, debiendo recordar asimismo á los que tengan formado presupuesto adicional al actual ejercicio de 1890-91, la obligación en que se hallan de remitirlos inmediatamente para su debido examen y aprobación.

Lo que se previene á todos los Alcaldes á quienes corresponda, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente

año económico por repartimiento provincial y débitos á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los del pasado de 1889-90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1891.  
—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año económico de 1890 á 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas.	Cents.
1.º	Administración provincial.....	39.040	
2.º	Servicios generales..	110.667	
3.º	Obras obligatorias...	60.308	
4.º	Cargas.....	14.036	
5.º	Instrucción pública..	9.583	
6.º	Beneficencia.....	684.580	
7.º	Corrección pública..	22.149	
8.º	Imprevistos.....	3.784	
9.º	Nuevos Establecimientos.....	85.907	
10	Carreteras.....	182.161	
11	Obras diversas.....	30.876	
12	Otros gastos.....	8.575	
	TOTAL.....	1.251.661	

Madrid á 3 de Enero de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

Sesión de 3 de Febrero de 1891.

La Diputación, conforme.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Sáez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Retracto de fincas

La Intervención general de la Administración del Estado, en 24 de Enero último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones directas lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista una comunicación en que la Delegación de Hacienda en Al-

mería ha expuesto las dudas que á la Administración de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888 sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribución, con motivo de una instancia que se ha presentado en solicitud de retraer varias, á pagar en tres plazos, con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de dicha ley, respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantizar, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de entregarse al retrayente en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo, toda vez que al entregársele la finca es preciso que los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido que la Delegación expresada, á quien se le suscitan las mismas dudas que á la Administración, ha consultado el caso, y que la oficina provincial de Alicante solicitó también instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1888, determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquieran, con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se hará en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes, al cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley previene que al retraer ó adquirir las fincas, contraerá el contrayente ó adquirente la obligación de pagar además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tengan lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dió prevención alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó, hasta la fecha, no se ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaén en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exigirse á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante, están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar, por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que se retraigan, es común á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los ar-



ticulos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes:

Considerando que al determinarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas, la tercera parte del débito por que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos, las costas y recargos; pero parece deducirse del contexto del artículo 6.º que sólo atribuye al retrayente la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que respalce en las demás disposiciones, de dar facilidades al retracto, en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas y recargos se abonen por terceras partes en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribución por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tiene ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos el de la ley de 17 de Julio de 1883, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer, el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año después la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esa Dirección general, en circular de 28 del propio mes, y año, reglas, que con ligeras variantes, pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas que se mencionan, dándoles carácter general para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consiste en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos recogen las cartas de pago que más tarde entregan al canjearlas por los recibos, y como para sacar éstos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúa el canje, natural parece se unan á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados;

Y considerando, por último, que como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas, se ha consumido crédito del presupuesto, en la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de Gastos públicos, para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos gastos procede aplicar el ingreso de los plazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección y conformándose con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fin-

cas, se ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

Primera. Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar: 1.º Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud en pública subasta con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados. Y 2.º Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicación por la forma establecida por la prevención 3.ª de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874 y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

Segunda. Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio de 1888.

Tercera. Los recibos origen del descubierta, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con aplicación á la cuenta de Operaciones del Tesoro, concepto de *Recibos de la contribución territorial cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias* en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

Cuarta. Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierta, en cuyo acto se canjearán éstas por los recibos que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la Cuenta de Operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para pago recogidas á los interesados.

Quinta. Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de Gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que esta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y por tanto con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

Sexta. El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquellos hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro, librándose al interesado la carta de pago correspondiente á cada entrega. De no hallarse aún satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de de-

pósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Operaciones del Tesoro, concepto de *Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos* quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y séptima. Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes 15 días antes del vencimiento de cada plazo, la obligación que tiene de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACIÓN demostrativa de los intereses de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al segundo trimestre de 1890, abonados por esta Intervención de Hacienda durante el mes de Enero próximo pasado á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos	Apoderados	Ptas Céntos
El Vellón.....	D. Mariano Ariño.....	1.250
Villamanta.....	El mismo.....	539 50
Prádena del Rincón.....	El mismo.....	32 50
La Hiruela.....	El mismo.....	20
Canillas.....	El mismo.....	15
Gargantilla.....	El mismo.....	80
Somosierra.....	El mismo.....	216
Venturada.....	El mismo.....	220
Ambite.....	El mismo.....	160
Talamanca.....	El mismo.....	327 50
Hortaleza.....	El mismo.....	136
Sevilla la Nueva.....	El mismo.....	116 50
Mejorada del Campo.....	El mismo.....	100
Villamanrique de Tajo.....	El mismo.....	21
Torres.....	El mismo.....	29
Olmeda de la Cebolla.....	El mismo.....	41
Pozuelo del Rey.....	El mismo.....	8
Barajas.....	El mismo.....	23
Buitrago.....	D. José Fernández Lorencini...	964
Mancomunidad de Buitrago.....	El mismo.....	2.633 50
Colmenar del Arroyo.....	El mismo.....	640
Colmenar Viejo.....	El mismo.....	5.555
Valdepiélagos.....	El mismo.....	73 50
Titulcia.....	El mismo.....	381 50
Villavieja.....	El mismo.....	141 50
Valverde.....	El mismo.....	138 50
Valdilecha.....	El mismo.....	360
Villaverde.....	El mismo.....	312 50
Villalvilla.....	El mismo.....	520 50
Villanueva de la Cañada.....	El mismo.....	28 50
Torremocha.....	El mismo.....	121
Moraleja de Enmedio.....	El mismo.....	43
Móstoles.....	El mismo.....	650 50
Coslada.....	El mismo.....	161
Corpa.....	El mismo.....	430
Cercadilla.....	El mismo.....	179 50
Carabanchel Alto.....	El mismo.....	119
Ajalvir.....	El mismo.....	192
Arroyomolinos.....	El mismo.....	29 50
Anchuelo.....	El mismo.....	352
Alpedrete.....	El mismo.....	74 50
Alcorcón.....	El mismo.....	495 50
Pinto.....	El mismo.....	111
Pezuela de las Torres.....	El mismo.....	398 50
Torrejón de la Calzada.....	El mismo.....	4 50
Serrada.....	El mismo.....	6 50
Sieteiglesias.....	El mismo.....	44 50
Robledillo de la Jara.....	El mismo.....	58 50
Robregordo.....	El mismo.....	151 50
Rascafría.....	El mismo.....	111
Quijorna y Perales de Milla.....	El mismo.....	256 50
Manjirón.....	El mismo.....	76 50
Los Hueros.....	El mismo.....	91 50
La Serna.....	El mismo.....	14
Humanes.....	El mismo.....	21 50
Horcajo.....	El mismo.....	66 50
Horcajuelo.....	El mismo.....	120
Gandullas (anejo de Piñuécar).....	El mismo.....	8
Griñón.....	El mismo.....	4 50
Chapinería.....	El mismo.....	100
Cubas.....	El mismo.....	27 50
Cenicientos.....	El mismo.....	79
Navacerrada.....	El mismo.....	12
Navas de Buitrago.....	El mismo.....	61 50
Piñuécar.....	El mismo.....	19
Perales de Tajuña.....	El mismo.....	5
El Berrueco.....	El mismo.....	172
Chinchón.....	D. José María Fernández.....	1.804 50
Estremera.....	El mismo.....	688 50
Fuentidueña.....	El mismo.....	210



Ayuntamientos	Apoderados	Ptas Cént
Carabaña.....	D. José María Fernández.....	250 50
Brea.....	El mismo.....	59 50
Aldea del Fresno.....	El mismo.....	330
Villamantilla.....	El mismo.....	252
Santa María de la Alameda.....	El mismo.....	70
Brunete.....	El mismo.....	90 50
Cadalso.....	D. Gregorio García Ruiz.....	115
Loeches.....	El mismo.....	1.190
Los Molinos.....	El mismo.....	283 50
Guadarrama.....	El mismo.....	304
Navarredonda.....	D. Angel Alvarez Orcajo.....	17 50
Pinilla del Valle.....	El mismo.....	233
Redueña.....	El mismo.....	220
Lozoya.....	El mismo.....	79 50
Pedrezuela.....	El mismo.....	45
Navalquejigo.....	El mismo.....	213
Cabanillas de la Sierra.....	El mismo.....	13
Colmenarejo.....	El mismo.....	182 50
Miraflores.....	El mismo.....	18 50
Guadalix.....	El mismo.....	180
Oteruelo del Valle.....	El mismo.....	100
Real Sitio de San Lorenzo.....	El mismo.....	39 50
Majadahonda.....	D. Cándido Bustillo.....	190
La Cabrera.....	D. Pedro Gómez.....	141
Torrejón de Velasco.....	D. Francisco Molins.....	146
Batres.....	D. Emilio Dominguez.....	90
San Agustín.....	D. José López Polín.....	333
Braojos.....	D. José María García.....	48
TOTAL.....		28.092

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos expresados.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—  
En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra José Pernas Cao y otros, por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 7 del próximo Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Baldomero del Río y Braulio Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Rafael Vitoria Rebullida, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jesús López Pérez, cabo licenciado de la Guardia civil del Ejército de la isla de Cuba, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle Ventura Rodríguez, núm. 15, principal izquierda, con el fin de contestar á un interrogatorio

que se ha recibido de la isla de Cuba; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid 31 de Enero 1891.—  
Rafael Vitoria.

### Juzgados de primera instancia

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Jiménez, cuyo actual domicilio, paradero y circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración como procesado en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto; previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del Jiménez, procedan á su captura y lo trasladen á la prisión celular á mi disposición en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 31 Enero de 1891.—  
Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

#### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por estafa contra D. José Fernández Alonso, hijo de Joaquín y de Petra, natural de Astorga, de 50 años de edad, casado, del comercio, que habitaba en la calle de la Abada, fonda de Barcelona, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita, llama y em-

plaza á éste para que en el término de 10 días, contados desde el en que sea publicada esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerle cierta notificación acordada en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, al que en caso de ser habido presentará en este Juzgado á los fines acordados.

Dado en Madrid 3 de Febrero 1891.—  
Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clemente Esteban, de 33 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración indagatoria y oír otras notificaciones en la causa que contra el mismo y otros se instruye por falsedad; prevenido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Enero de 1891.—J. M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado á virtud de inhibición del de igual clase del distrito del Este de Madrid contra Manuel Areas Pacheco, por hurto de varias ropas sustraídas en el término de Chamartín de la Rosa y sitio denominado las Cuarenta Fanegas el día 14 del actual, se cita y llama á un sujeto llamado Manuel Blanco, que en unión del procesado cometió el hecho, cuyo paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle declaración sobre el hecho; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 31 Enero de 1891.—  
V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

### Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á

dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarse de asuntos que les interesan.

### Clases y nombres

Primer Teniente de infantería retirado.—D. Ramón Ruiz Aranda.

Sargento de la Guardia civil retirado.—Cayetano Ferrant Firchermans.

Sargento retirado.—Manuel Dominguez Martín.

Otro licenciado.—Mariano Gil Minguez.

Cabo id.—Antonio Merino Félix.

Soldado id.—Julián López García.

Idem.—Francisco Aguado Bravo.

Idem.—José Chavero Murillo.

Idem.—Juan Paludi Segrant.

Idem.—Eusticio García Expósito.

Idem.—Froilán Martín Sánchez.

Idem.—Macario Benavente Piculla.

Idem.—Cándido Alonso Yañez.

Idem.—Ramón Varela López.

Paisano.—D. Rafael Moreno.

Idem.—D. Eduardo González.

Señora.—Doña Matilde Gonzábal Zarabeytia.

Idem.—Doña Concepción Ruiz Ruiz.

Idem.—Doña Soledad Lázaro Toluado.

María Llorente Llorente, madre del

Guardia civil fallecido en Cuba Simón

Llorente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Comandante Secretario, Federico de Alba.

### Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las once de la mañana.

El carbón será de encina ó roble, de buena calidad, de canutillo, tronco y cepa, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesita para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio